

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2024-00029-00

Interlocutorio civil N° 116

Muzo Boyacá, TRES de abril del año dos mil veinticuatro.

El Banco Agrario de Colombia S.A. formula a través de apoderada demanda ejecutiva acumulada en contra de JAIDER AUGUSTO ANDUQUIA MUÑOZ, en procura de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

- (i) \$20.000.000,00
- (ii) \$2.998.804.00 (Estos dos capitales)

Adicionalmente intereses de plazo de y mora, y gastos de cobranza. Entre tanto, por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

1°. La demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones contenidas en el artículo 422 y concordantes del C. G. P.

2°. Como títulos base de la ejecución se aportaron los pagarés N° (i) 015456100011906, (ii) 4866470214602849, otorgados por el accionado en su orden el 20 de febrero de 2023, y 6 de enero de 2021, en los que en su aspecto formal satisfacen las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Consecuencialmente son títulos valores perfectos de prueba en contra del suscriptor JAIDER AUGUSTO ANDUQUIA MUÑOZ, en virtud de la presunción de autenticidad de su firma prevista en el artículo 793 ibidem.

De su literalidad se sigue que el ejecutado se comprometió a pagar a la parte actora las siguientes obligaciones, que ante la desatención de pago el Banco hizo uso de la cláusula aceleratoria :

- (i) \$20.000.000,00 m/cte en 14 cuotas semestrales, y no canceló ninguna
- (ii) Tarjeta de crédito que abandonó con saldo e intereses insolutos

Aduce entonces la Entidad ejecutante que a la presentación de la demanda el accionado adeuda los capitales antes descritos, más intereses de plazo y mora, por lo que consecuentemente los pagarés constituyen títulos ejecutivos en contra de éste.

3.- Por estar reunidos los presupuestos legales se procederá entonces a librar el mandamiento de pago deprecado.

Los intereses reclamados serán liquidados en su oportunidad de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera para la fecha en se hicieron exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, siendo competente para conocer de la demanda, en virtud de concurrir los factores objetivo y territorial determinantes de la competencia,

RESUELVE :

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de JAIDER AUGUSTO ANDUQUIA MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días pague a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero :

(i) a). VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de saldo de capital.

b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, y hasta el CUATRO (4) DE MARZO DE 2024, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el CINCO (5) DE MARZO DE 2024 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

(ii) a) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.998.804.00), por concepto de capital.

b). INTERESES DE PLAZO sobre el capital antes señalado, desde el VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2023, Y HASTA EL CUATRO (4) DE MARZO DE 2024, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

c). INTERESES MORATORIOS sobre el precitado capital desde el CINCO (5) DE MARZO DE 2024 y hasta cuando se pague totalmente la obligación principal, liquidados de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

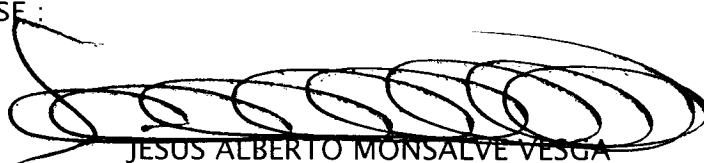
SEGUNDO.- NEGAR la orden de pago respecto de la suma reclamada como de "otros conceptos", por cuanto no asoma carta de instrucciones contentiva de autorización expresa para reclamar esa suma en caso de necesidad de llenar los espacios en blanco, y además ni siquiera aparece en el acápite de "detalle de otros conceptos" de la tabla de amortización como uno más de los tantos cobros adicionales.

TERCERO.- Notificar al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P. , en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y demás normas complementarias, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., e igualmente haga uso del derecho de réplica establecido en el artículo 442 ibidem.

CUARTO. RECONOCER y TENER al Dr. LEONARDO SALMANCA SIERRA como APODERADO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA